

EDJ 1997/7844

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 4-11-1997, nº 954/1997, rec. 3056/1993
Pte: Marina Martínez-Pardo, Jesús

Resumen

La sentencia recurrida estimó la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, y declaró el derecho de los demandantes, que habían sido desheredados, a la legítima que les correspondía. La Sala declara que en ningún caso son subsumibles en el cauce del abuso, exceso o defecto de jurisdicción las infracciones procesales, y añade que tampoco puede hablarse de indefensión por el hecho de que se reconozca el derecho a la legítima de los dos hermanos como herederos forzosos, cuando solamente la hermana formuló la demanda, pues los hechos imputados a los desheredados eran comunes y susceptibles de prueba. Finalmente, entiende el TS que no ha quedado acreditado que los desheredados negasen alimentos o maltrataran de obra o palabra al padre, por lo que no se ha infringido el art. 853 CC.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.7.3 , art.238.3 , art.240.1 , art.243
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.850 , art.853
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.359

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 2 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 2 |
| FALLO | 4 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

LEGÍTIMA
DESHEREDACIÓN

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.7.3, art.238.3, art.240.1, art.243 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Aplica art.850, art.853 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.359 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
Cita art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.691, art.1692.1, art.1692.3, art.1692.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 1ª de 19 enero 2000 (J2000/590)
Citada por SAP Valencia de 12 febrero 2002 (J2002/15814)
Citada por SAP Cáceres de 15 mayo 2002 (J2002/32307)
Citada por SAP Jaén de 27 junio 2003 (J2003/130075)
Citada por SAP Cádiz de 26 diciembre 2003 (J2003/179323)
Citada por SAP Asturias de 7 noviembre 2003 (J2003/208722)
Citada por SAP Zamora de 4 febrero 2004 (J2004/15630)
Citada por SAP Cáceres de 23 julio 2004 (J2004/79720)
Citada sobre LEGÍTIMA - DESHEREDACIÓN por SAP Alicante de 14 abril 2011 (J2011/162895)

Formularios

Demanda de acción de reclamación de legítima por declaración de nulidad de desheredación

En la Villa de Madrid, a cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la

Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Tercera, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Padrón, sobre nulidad de cláusula testamentaria; cuyo recurso fue interpuesto por D^a María B.B., representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén; siendo parte recurrida D^a María del Carmen B.M. y D. José Manuel, representados por el Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. El Procurador D. Julio Barreiro Fernández, en nombre y representación de D^a María del Carmen B.M., interpuso demanda de juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Padrón, sobre nulidad de cláusula testamentaria, siendo parte demandada D^a María B.B., alegando, en síntesis, los siguientes hechos: Que los padres de la actora se separaron y posteriormente se divorciaron, el padre pasó a vivir con su hermana, hoy demandada, considerando la actora que ésta ha captado su voluntad, y de esa forma obtener la herencia, habiendo sido la actora y su hermano desheredados. Alegó a continuación los fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "por la que se declare nula y sin razón alguna la cláusula testamentaria del testamento otorgado por D. Manuel (cláusula 1^a), por la que se deshereda a mi representada y a su hermano, objeto de impugnación, y como consecuencia se declare el derecho de ambos como herederos forzosos a tener derecho a la legítima de los dos tercios de la herencia de su padre D. Manuel, condenando a la demandada a estar y pasar por las declaraciones; con imposición de costas a la parte adversa".

2. La Procuradora D^a María del Carmen Esperanza Alvarez, en nombre y representación de D^a María B.B., contestó a la demanda oponiendo lo hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "desestimando la demanda y absolviendo de la misma a la demandada; con imposición de costas a la actora".

3. El Procurador D. Julio Barreiro Fernández, en nombre y representación de D. José Manuel, presentó escrito en el que hacía suyas cuantas manifestaciones constan en la demanda, solicitando se le tuviera por personado en autos.

4. Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia Número Uno de Padrón, dictó sentencia con fecha 1 de abril de 1991, cuya parte dispositiva es como sigue:"FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador D. Julio Barreiro Fernández en nombre y representación de D^a María del Carmen B.M. y D. José Manuel debo absolver y absuelvo a la demandada D^a María B.B. de los pedimentos de la parte actora, por lo que se declare válido la cláusula núm. 1 del testamento otorgado por D. Manuel".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución por la representación de D. Manuel y D^a María del Carmen B.M., la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Tercera, dictó sentencia con fecha 20 de septiembre de 1993, cuya parte dispositiva es como sigue:"FALLAMOS: Con estimación del recurso de apelación interpuesto y revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Padrón en el presente Juicio de Menor Cuantía núm. 193 de 1990, estimando la demanda deducida por D^a María del Carmen B.M., a la que se adhirió oportunamente su hermano D. José Manuel, contra D^a María B.B., debemos declarar y declaramos nula y sin valor alguna la cláusula Primera del testamento otorgado por D. Manuel, a la que se refiere la súplica de la demanda, declarando, en consecuencia, el derecho de ambos demandantes, como herederos forzosos, a la legítima de los dos tercios de la herencia de su padre, el citado testador, condenando a la demandada a estar y pasar por tales declaraciones e imponiéndole las costas de primera instancia. No se hace pronunciamiento especial sobre las de este recurso".

TERCERO.- 1. El Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de D^a María B.B., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1993, por la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Tercera, con apoyo en los siguientes motivos, MOTIVOS DEL RECURSO:

Primero.- Al amparo del número 1º. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia infracción de los artículos 7.3, 238.3, 240.1 y 2 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Al amparo del número 3º. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia la vulneración del artículo 359 del mismo cuerpo legal.

Tercero.- Al amparo del número 4º. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega infracción del artículo 24 de la Constitución en sus dos apartados en relación con el 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarto.- Bajo el mismo ordinal se denuncia violación de los apartados 1º y 2º del artículo 853 del Código Civil.

2. Admitido el recurso y evacuando el traslado conferido, el Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de D^a María del Carmen B.M. y D. José Manuel, presentó escrito de oposición al recurso planteado de contrario.

3. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 16 de octubre de 1997, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JESUS MARINA MARTINEZ-PARDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo primero, por el cauce del número uno del artículo 1692 EDL 1881/1 , denuncia abuso, por exceso de jurisdicción, cometido en la sentencia con infracción de los artículos 7.3 EDL 1985/8754 , 238.3, 240.1 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754.

En el cuerpo del motivo se recoge el texto de los citados preceptos y se dice que es exceso de jurisdicción tener por parte al interesado D. José Manuel, pues con ello se desconoce la llamada "perpetuatio jurisdictionis", se infringen total y absolutamente las normas esenciales del procedimiento y se impide a la demandada recurrente reconvenir reclamando asistencias del causante, créditos contra la herencia y demás derechos que le puedan existir, y sobre todo se vulneran los principios de Audiencia, Asistencia y defensa al permitir que sea parte de modo clandestino, subrepticio e ilegal D. José Manuel.

El motivo debe ser rechazado, porque razona a espaldas de la más elemental técnica de la casación y de sus formalismos, por mínima que sea actualmente su exigencia. No es un lapsus la invocación del número primero del artículo 1692 EDL 1881/1 , puesto que tras señalar el cauce del indicado número uno se refiere expresamente al abuso de jurisdicción, al exceso de jurisdicción.

Por este cauce se puede plantear cual sea el orden jurisdiccional (civil, penal, etc.) competente para conocer la cuestión suscitada por la demanda; la existencia o no de jurisdicción, como límite de conocimiento de los jueces españoles; la existencia o no de sumisión a árbitros; pero en ningún caso son subsumibles en el cauce del abuso, exceso o defecto de jurisdicción las infracciones procesales, pues para éstas la ley prevé el cauce del número tres, previa demostración de que han producido indefensión.

SEGUNDO.- El motivo segundo, apoyado en el número tercero del artículo 1692 EDL 1881/1 , habla de infracción de las normas reguladoras de la sentencia, concretamente la congruencia, cuya exigencia se contiene en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

Dice el motivo que es incongruente la sentencia, porque altera la causa de pedir con la consiguiente indefensión y porque incurre en "extra petita", al reconocer el derecho a la legítima de ambos hermanos como herederos forzosos cuando solamente una, la hermana, formuló la demanda.

Para resolver el motivo hay que recordar que la congruencia se comprueba comparando el suplico de los escritos fundamentales y el fallo de la sentencia y de la lectura aparece que se instó la nulidad de una cláusula testamentaria en que se desheredaba a dos hijos y la sentencia declara la nulidad de la cláusula.

Es verdad que la nulidad de la cláusula la pidió D^a María del Carmen B.M., en nombre de una inexistente comunidad formada con su hermano, cuando sólo puede instar por y para ella, pues las causas de desheredación, eminentemente subjetivas, pueden concurrir en uno, en otro o en los dos hijos desheredados, por lo que la decisión no necesariamente ha de ser uniforme. Debieron por ello, demandar juntos, pero en el proceso, en la comparecencia prevenida por el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , compareció D. José Manuel, hizo suya la demanda y se le tuvo por parte. En la mencionada comparecencia no se suscitó cuestión procesal alguna, todos se aquietaron a la decisión judicial de admitirle como parte y ahora la demandada alega indefensión, pero ésta no puede apreciarse ni formal ni material, pues los hechos imputados a los desheredados eran comunes y susceptibles de prueba en el periodo correspondiente. Solo se habría podido hablar de indefensión si se hubiera privado a la demandada de la posibilidad de acreditar la causa de la desheredación correspondiente al hermano.

En la sentencia no se produjo ninguna alteración de la causa de pedir por lo que, en conclusión, el motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- La desestimación del motivo segundo, lleva a idéntica decisión respecto del motivo tercero, en el que por el cauce, ahora del número cuarto EDL 1881/1 , se denuncia la infracción del artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , en relación con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 . Plantea el recurrente la misma cuestión que en los motivos anteriores, alegando ahora el derecho a un proceso con todas las garantías e invoca como precepto infringido el artículo 24 de la Constitución, haciendo uso del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual cabe citar como norma infringida la Constitución. No tiene en cuenta el recurrente que respetadas las normas reguladoras del proceso, normas que son plenamente respetuosas con el orden constitucional, no cabe hablar de infracción del artículo 24, sin haber demostrado ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

Si lo que se pretende por esta vía es cambiar el sentido de la resolución de fondo, baste recordar que el derecho a tutela judicial consagrado en la Constitución tiene como contenido el derecho a obtener una resolución motivada y dictada en proceso respetuoso de los principios y de las garantías, sea la resolución favorable o adversa, y de tales vicios no adolece la sentencia recurrida.

CUARTO.- El motivo cuarto denuncia la infracción del artículo 853 del Código Civil EDL 1889/1 , causas primera y segunda, porque entiende que en tales causas de desheredación incurrieron los hijos desheredados, pues no convivieron con el padre, no mantuvieron relación con él, le privaron al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron al entierro.

El motivo se desestima, porque los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obra o injurias graves de palabra), la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley. Los desheredados

ni negaron alimentos ni maltrataron de obra o palabra al padre, y no demostrada la causa de la desheredación (artículo 850 EDL 1889/1) por la parte a quien le incumbe, la desestimación es la única decisión posible.

QUINTO.- Las costas se imponen a la recurrente, por mandato del artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, respecto la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Tercera, de fecha 20 de septiembre de 1993, la que se confirma en todos sus pronunciamientos, condenándose a dicha parte recurrente al pago de las costas.

Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jesús Marina Martínez-Pardo.- Román García Varela.- Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

Rubricados.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jesús Marina Martínez-Pardo, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.